



AUTO N° 1294 DE 2015

(Diciembre 11)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015, para la movilización de toda especie forestal se requiere de un salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CASO EN CONCRETO

Que mediante oficio N° S-2014-_____ / DEGUA SETRA - 29 de la Policía nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido mediante radicado N° 200 del día 9 de Julio de 2014 se dejó a disposición lo siguiente:

- Cuatrocientos diez (410) postes y/o puntales de madera (4.5 m³) – Especie: TRUPILLO (*Prosopis*)

En la incautación realizada por la Policía Nacional el día 8 de Julio de 2014 en la vía de la Paz-Distracción, se individualiza a la persona responsable como **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 expedida en Villanueva, quien fue capturado junto con el vehículo donde se transportaban con placas UWA-709, que fue inmovilizado. Los capturados y el vehículo fueron puestos a disposición de la Fiscalía en turno, mediante noticia criminal N° 448746001215201400035.

Posteriormente el técnico de CORPOGUAJIRA desarrollo informe técnico N° 344-307 con fecha de 9 de Julio de 2014, y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119806, con fecha de 9 de Julio de 2014.

Que mediante auto N° 998 del 3 de Septiembre de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Cuatrocientos diez (410) postes y/o puntales de madera (4.5 m³) – Especie: TRUPILLO (*Prosopis*) incautados por la Policía Nacional al señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 expedida en Villanueva.

Que mediante oficio 344-302 del día 5 de Octubre de 2015 dirigido a la Alcalde del Municipio de Villanueva **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSAD**, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344-302 del día 5 de Octubre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Villanueva **JHON ALEXANDER FERNANDEZ**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSAD**, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344-302 del día 5 de Octubre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía del Molino **WILBER ACOSTA DE LA CRUZ**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSAD**, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 4 de Diciembre de 2015 dirigido a la Personera del Municipio de Villanueva **MARIA CLARA OLIVELLA**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO**, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que la Corporación vincula al señor **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 expedida en Villanueva, al procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a transporte ilícito de especies forestales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que el transporte de especies forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 expedida en Villanueva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **DANNY DANIEL ANDRES PINTO ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 expedida en Villanueva.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2015



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz *SA y 2*
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS



CONSIDERACIONES DE LA CORFOGUAJIRA
El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.
El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.
El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.
El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.
ARTICULO SEGUNDO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.

CORPOGUAJIRA

ARTICULO TERCERO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.
ARTICULO CUARTO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.

FONSECA, _____

EN LA FECHA NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTE SEDE AL SEÑOR _____

ARTICULO QUINTO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.
ARTICULO SEXTO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.

SE ADIERTE DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO
Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADO: _____

EL NOTIFICADOR: _____

ARTICULO SEPTIMO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.
ARTICULO OCTAVO: Se dispone que el presente documento tiene fuerza de ley.

NOTIFIQUESE CON UNIFORME PUBLICIDAD Y CUMPLASE

ADONIA: ALBERTO HERRERA VILLALBA
DIRECTOR GENERAL